

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 972
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE CHICALA -P.H.
-DEMANDADA: GABRIELA ARIZA
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00088-00.

SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Ha correspondido a este Despacho conocer nuevamente de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR ALTOS DE CHICALA -P.H en contra de GABRIELA ARIZA, y que fuera interpuesta con el fin de obtener el pago de las cuotas adeudadas de enero de 2023 hasta julio de 2023 del apartamento 101 de la torre D del antedicho conjunto.

Por lo anterior, menester es traer a colación que el literal f) del núm. 02 del art. 317 del C. G. del P. dispone: *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”*

Siendo así, menester es señalar que la demanda con radicación 76001-40-03-002-2023-00679-00, que involucraba a las mismas partes y pretensiones, en el cual primero se realizó un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. a través de auto No. 3595 del 15 de noviembre de 2023, y posterior se terminó por desistimiento tácito acorde el auto No. 875 del 29 de febrero del 2024, mismo que cobró ejecutoria el 07 de marzo de 2024, y la presente demanda fue presentada el 25 de enero de 2024; es decir, que se presentó otra demanda mientras corría el termino procesal para cumplir con el requerimiento sin que se diera cumplimiento.

En consideración de lo previo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, y en tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHIVARSE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA